

NM-G-643-EMA (1.ª R) «Gasolina para vehículos militares (91.I.O)».

NM-B-722-EMA (1.ª R) «Bota de Lons para uso de las Faa».

Las citadas Normas se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada.

Esta 1.ª Revisión anula las ediciones anteriores aprobadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de octubre de 1968 y 21 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» números 260 y 259), respectivamente, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor,

*ORDEN de 23 de julio de 1971 por la que se determina el sistema a seguir para el pago de las indemnizaciones originadas por daños a las personas o a las cosas causados por vehículos de los Ministerios Militares, Dirección General de la Guardia Civil, Fuerzas de Policía Armada y Organismos Autónomos adscritos a cada uno de ellos, en cuanto exceda o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.*

Excelentísimos señores:

Estimada como fórmula adecuada la de Autoseguro por los Ministerios Militares para cubrir los riesgos derivados del uso y circulación de vehículos de motor en cuanto al importe de los daños que puedan exceder del límite básico señalado cuantitativamente por el Gobierno para el Seguro Obligatorio, siempre que resultase evidente la responsabilidad de sus conductores, se hace preciso regular de forma debida el procedimiento a seguir y la habilitación de fondos correspondientes para cubrir estas necesidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Marina, Gobernación y Aire y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1971, dispongo:

Artículo primero.—Cada uno de los Ministerios Militares y el de la Gobernación, en lo que afecte a la Dirección General de la Guardia Civil y Fuerzas de Policía Armada, abonará las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por vehículos adscritos a su servicio, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello y en cuanto excedan o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo segundo.—El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo primero de esta Orden se realizará previa la tramitación del oportuno expediente, con cargo al Fondo Central de Atenciones Generales u otros similares del Ministerio respectivo, en tanto no exista crédito específico cedido para esta atención en sus Presupuestos de Gastos.

Artículo tercero.—La presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedará automáticamente derogada el día que se extinga la vigencia del Presupuesto actual, si antes no fuese expresamente prorrogada o en el supuesto de que por disposición normativa de cualquier rango fuese ampliado el ámbito de aplicación del Seguro Obligatorio de Automóviles y en el que diesen incluidos el seguro de los riesgos que en esta Orden se regulan.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de julio de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire,

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11408, primera columna, apartado a) del número 1.º, línea 4, donde dice: «... en el número 2.º a) ...», debe decir: «... en el número 4.º a) ...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 29 de julio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado .....       | Ex. 03.01 C         | 10.050           |
| Lenguado congelado .....                        | Ex. 03.01 C         | 10               |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares ..... | Ex. 03.03 B-5       | 10               |
| Calamares congelados .....                      | Ex. 03.03 B-5       | 3.000            |
| Garbanzos .....                                 | 07.05 B-1           | 10               |
| Alubias .....                                   | 07.05 B-2           | 10               |
| Lentejas .....                                  | 07.05 B-3           | 10               |
| Maíz .....                                      | 10.05 B             | 1.125            |
| Sorgo .....                                     | 10.07 B-2           | 639              |
| Mijo .....                                      | Ex. 10.07 C         | 494              |
| Semilla de algodón .....                        | 12.01 B-1           | 2.500            |
| Semilla de cártamo .....                        | 12.01 B-4           | 2.500            |
| Semilla de colza .....                          | 12.01.14            | 2.500            |
| Semilla de girasol .....                        | 12.01.14.2          | 2.500            |
| Aceite crudo de algodón .....                   | 15.07 A-2-a-5       | 4.500            |
| Aceite crudo de colza .....                     | 15.07.14.2          | 4.500            |
| Aceite crudo de girasol .....                   | 15.07.17            | 4.500            |
| Aceite refinado de algodón .....                | 15.07 A-2-b-5       | 6.000            |
| Aceite refinado de colza .....                  | 15.07.24.2          | 6.000            |
| Aceite refinado de girasol .....                | 15.07.27            | 6.000            |
| Aceite crudo de cártamo .....                   | Ex. 15.07 C-4       | 4.500            |
| Aceite refinado de cártamo .....                | Ex. 15.07 C-4       | 6.000            |
| Harina de pescado .....                         | 23.01               | 10               |
| Semilla de cacahuete .....                      | 12.01 B-2           | 10               |
| Aceite crudo de cacahuete .....                 | 15.07 A-2-a-2       | 4.500            |
| Aceite refinado de cacahuete .....              | 15.07 A-2-b-2       | 6.000            |

Pesetas  
100 Kg. netos

Quesos y requesones:  
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos | Producto  | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|---|---------------------|-----------------------|---|---------------------|-----------------------|
| igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....   | 04.04 A-1-a-1       | 100                   | Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1 .....           | 04.04 D-2-a         | 100                   |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 ..                             | 04.04 A-1-a-2       | 100                   | Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.   | 04.04 D-2-b         | 100                   |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....                                     | 04.04 A-1-b-1       | 100                   | Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.   | 04.04 D-2-c         | 100                   |
| Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....  | 04.04 A-1-b-2       | 100                   | Los demás quesos fundidos ...   | 04.04 D-3           | 10.230                |
| Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....                            | 04.04 A-1-c-1       | 100                   | Requesón .....  | 04.04 E             | 100                   |
| Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....   | 04.04 A-1-c-2       | 100                   | Quesos de cabra que cumplan la nota 2 .....   | 04.04 F             | 100                   |
| Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell .....   | 04.04 A-2           | 2.305                 | Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 .....   | 04.04 G-1-a-1       | 1                     |
| Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....   | 04.04 B             | 1                     | Los demás quesos con el 40 por 100 o meros de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....  | 04.04 G-1-a-2       | 3.734                 |
| Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....  | 04.04 C-1           | 1                     | Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 .....  | 04.04 G-1-b-1       | 100                   |
| Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... | 04.04 C-2           | 1                     | Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 .....  | 04.04 G-1-b-2       | 1                     |
| Los demás quesos de pasta azul .....  | 04.04 C-3           | 4.808                 | Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 .....           | 04.04 G-1-b-3       | 100                   |
| Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1 .....  | 04.04 D-1-a         | 100                   | Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 .....            | 04.04 G-1-b-4       | 1                     |
| Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.   | 04.04 D-1-b         | 100                   | Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....  | 04.04 G-1-b-5       | 7.415                 |
| Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.   | 04.04 D-1-c         | 100                   | Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 ..... | 04.04 G-1-c-1       | 100                   |
|   |                     |                       | Idem id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....   | 04.04 G-1-c-2       | 7.438                 |
|   |                     |                       | Los demás quesos .....  | 04.04 G-2           | 7.438                 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 del próximo mes de agosto.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.